

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-479/2009.

**ACTOR: SERGIO IVÁN GARCÍA
BADILLO.**

**RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, CECILIA GUEVARA Y
HERRERA Y RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.**

México, Distrito Federal, veintisiete de mayo de dos mil
nueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-479/2009 promovido por Sergio Iván García
Badillo, en contra la resolución de diez de mayo de dos mil
nueve, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en
el toca del recurso de reconsideración 06/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El treinta de diciembre de dos mil ocho, Sergio Iván García Badillo presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en contra de Alejandro Zapata Perogordo (entonces precandidato a gobernador del Estado del Partido Acción Nacional) por actos que a juicio del denunciante constituyen una violación a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. La denuncia se radicó con el número de expediente PSG-04/2009.

2. El veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí resolvió el procedimiento sancionador y declaró infundada la denuncia presentada en contra de Alejandro Zapata Perogordo.

3. Inconforme con la citada resolución, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a la cual correspondió el número de expediente SRZC-RR-05/2009.

4. Por su parte, el veintiséis de marzo siguiente, Sergio Iván García Badillo promovió, ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la misma resolución, el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-439/2009.

5. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desechó el recurso promovido por el partido político, al considerar que éste no tiene interés para impugnar las determinaciones recaídas a un procedimiento sancionador.

6. En contra de la citada resolución, el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional, el cual se identifica con el número de expediente SUP-JRC-14/2009.

7. En sesión pública de veintinueve de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-14/2009, en la cual revocó la resolución impugnada, y ordenó sustanciar y resolver el medio de impugnación local.

8. En la misma sesión, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-439/2009, promovido por Sergio Iván García Badillo, mismo que se sobreseyó al considerar que la determinación de la autoridad electoral local no era definitiva, pues se encontraba en curso el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante la Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-14/2009

9. El cinco de mayo de dos mil nueve, la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó confirmar la resolución impugnada.

En dicho recurso se reconoció a Sergio Iván García Badillo legitimación para comparecer al procedimiento con el carácter de tercero interesado.

10. El nueve de mayo siguiente, Sergio Iván García Badillo (en su carácter de tercero interesado) así como el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dicho recurso se identifica con el número de expediente 06/2009.

11. En distintas resoluciones emitidas el diez de mayo siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, desechó los recursos interpuestos.

Por lo que hace al medio de impugnación promovido por Sergio Iván García Badillo, estimó que el ciudadano carece de legitimación para promover los recursos establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en relación con el del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el representante de dicho partido no acredita su personería.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Promoción.** El catorce de mayo dos mil nueve, Sergio Iván García Badillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de diez de mayo del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el expediente 06/2009.

2. **Recepción del expediente.** El dieciocho de mayo de este año, fue recibida en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos.

3. Turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Ponente tuvo por admitida la demanda y por cerrada la etapa de instrucción, con lo que el asunto se puso en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, en relación con los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local, relacionada con un procedimiento sancionador instaurado en contra de un candidato a gobernador y que a juicio del promovente viola su derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada.

Previamente al examen de la materia de los motivos de inconformidad, y para mayor claridad de lo que se expondrá en este estudio, se estima pertinente relatar de manera breve la conformación de la cadena impugnativa del acto reclamado.

1. Sergio Iván García Badillo (ahora actor) presentó denuncia en contra de Alejandro Zapata Perogordo, por actos que consideró violatorios al artículo 154, párrafo octavo de la Ley Electoral de San Luis Potosí, consistentes en reuniones masivas llevadas a cabo en lugares públicos durante el período de precampaña.

2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí resolvió el procedimiento sancionador general PSG-04-2009, en el sentido de declararlo improcedente al no haber quedado demostrada la infracción atribuida al denunciado.

3. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Felipe Abel Rodríguez Leal, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que antecede.

3.1 La Sala Regional de Primera Instancia zona centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí desechó el recurso, por la supuesta falta de interés legítimo del recurrente.

3.2 El desechamiento fue revocado por esta Sala Superior, mediante ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2009.

3.3 El cinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional de Primera instancia dictó sentencia en el medio de impugnación, en la que, entro otros resolutivos, determinó reconocer el carácter de tercero interesado a Sergio Iván García Badillo y confirmó el acuerdo impugnado.

4. Sergio Iván García Badillo, quien ostentó el carácter de tercero interesado, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia relatada en el apartado que antecede.

4.1 La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local recibió dicho recurso, cuyo desechamiento constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

5. Según se relata en el informe circunstanciado, el Partido de la Revolución Democrática también presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia de

primera instancia, el cual fue desechado en virtud de que Jorge Adalberto Escudero Villa no justificó su personería como representante de dicho instituto político.

5.1 De acuerdo con el informe de la autoridad responsable rendido mediante oficio 370/2009, hasta el quince de mayo del año en curso el partido de la Revolución Democrática no presentó medio de impugnación en contra del desechamiento de la reconsideración.

Ahora bien, el desechamiento del recurso de reconsideración promovido por Sergio Iván García Badillo se fundó en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 223, fracción II, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, consistente en la falta de interés legítimo del promovente.

Las razones esenciales que sustentan esa determinación son: que de lo dispuesto en los artículos 218, en relación con el 210 así como en el propio 223, fracciones II y V de la ley electoral local, los ciudadanos por su propio derecho carecen de la facultad para interponer recurso de reconsideración, contra actos relacionados con deficiencias o irregularidades del desarrollo del proceso electoral, toda vez que la ley no les confiere (a los ciudadanos) ninguna acción judicial para la defensa de tales actos, sino que esos intereses se ubican dentro de los denominados colectivos, cuya defensa corresponde a los partidos políticos.

Por lo anterior, la Sala responsable sostuvo que, por regla general, los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus representantes, son los que pueden interponer el recurso de revisión así como el de reconsideración, ya que son los únicos entes con legitimación e interés jurídico para hacerlo.

Lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia responsable es controvertido en el juicio ciudadano, a través de los agravios en los que se aduce sustancialmente que:

- Opuestamente a lo considerado por la autoridad responsable, la ley electoral de San Luis Potosí no establece ninguna limitante o exclusividad a favor de los partidos políticos para interponer el recurso de reconsideración.
- El sistema jurídico electoral local es biinstancial, por lo que de adoptarse como válido lo considerado por la responsable, los terceros interesados que comparecieran a la primera instancia (recurso de revisión) no tendría la facultad de controvertir en inconformidad la sentencia dictada en esa instancia.
- El ciudadano actor compareció al recurso de revisión, en donde se le reconoció el carácter de tercero interesado con interés legítimo.

- Además, el actor fue quien formuló la denuncia de los actos que se tildan como infractores de la ley, por lo que aún en el caso de que no hubiera comparecido en el recurso de revisión y no se le hubiera reconocido la calidad de tercero interesado, lo cierto es que la ley le tiene reconocido el derecho de denuncia así como el de impugnación.

Los motivos de inconformidad son sustancialmente fundados, y el análisis de la legalidad de la resolución reclamada se hará conforme a los apartados siguientes.

A. Falta de legitimación como causa de improcedencia.

Debe quedar puntualizado, que en la resolución reclamada, al invocarse la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del promovente, se hacen valer cuestiones sobre legitimación, pues en esencia se sostiene que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción para la defensa de actos relativos al desarrollo del proceso electoral, sino que son los partidos políticos los que pueden interponer recursos, en ejercicio de acciones tuitivas de derechos difusos.

Por consiguiente, la falta de legitimación será considerada en el presente estudio, para resolver sobre la legalidad del desechamiento reclamado.

B. Legitimación de Sergio Iván García Badillo reconocida en la sentencia de primera instancia.

Asiste razón al actor en el agravio en el que sostiene que la resolución reclamada es ilegal, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración la hizo con el carácter de tercero interesado, que le fue reconocido en la sentencia de primera instancia.

En efecto, en las constancias de autos obra el documento original que contiene el fallo dictado en el recurso de revisión; documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el fallo se observa, tanto en la parte considerativa así como en los resolutivos, que la Sala Regional de Primera Instancia estimó y resolvió que Sergio Iván García Badillo tenía el carácter de tercero interesado en la revisión, con legitimación en dicho medio de impugnación.

Las partes conducentes son:

CONSIDERANDO

(...)

"TERCERO. C. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, en su calidad tercero interesado, se encuentra debidamente legitimado para comparecer el presente asunto, toda vez

que la Ley Electoral vigente en el Estado en sus artículos 205, 206 y 210, dispone que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los Ciudadanos y los Partidos Políticos de mérito. En la especie, de constancias de autos se desprende que el compareciente tiene legitimada su personería, como denunciante en el procedimiento sancionador que da origen en este recurso, de ahí que se le reconoce su interés jurídico para comparecer en este expediente como tercero interesado.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. EL LIC. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, compareció como TERCERO INTERESADO, mediante escrito presentado el día 02 dos de Mayo del presente año. Esta Sala previo análisis del escrito en comento, y en razón del sentido en que se emite el presente fallo le dice al compareciente, que se esté a lo expuesto en los considerandos NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de esta resolución.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Ley Electoral del Estado en vigencia, es de resolverse y se resuelve:

(...)

TERCERO. LIC. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, compareció como TERCERO INTERESADO, quien se encuentra debidamente legitimado para ser parte en el presente asunto, toda vez que la Ley Electoral vigente en el Estado en sus Artículos 205, 206, en relación con el numeral 210, que disponen que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los Ciudadanos y los Partidos Políticos de mérito. En la especie, de constancias de autos se desprende que el mencionado tiene el carácter ciudadano, de ahí que resulte manifiesta su legitimación en los términos de los preceptos legales invocados.

(...)

SEXTO. En lo que corresponde a lo manifestado por el LIC. SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO, que compareció como tercero interesado, dígaselo que se esté a lo

asentado en los considerandos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, de esta resolución.”

Lo anterior se destaca, en virtud de que lo relacionado con el carácter de tercero interesado que le fue otorgado a Sergio Iván García Badillo es una cuestión que fue considerada y resuelta en una sentencia judicial.

Además, el recurso de reconsideración fue interpuesto por dicho tercero interesado, de tal suerte que de acuerdo con la materia de los agravios, que constituye la medida de la impugnación, al tribunal de alzada no le fue planteada ninguna impugnación en contra del reconocimiento de esa calidad de tercero.

Por tal razón, el tribunal de alzada no debía emitir un pronunciamiento que, implícitamente, tuviera efectos revocatorios de los considerandos y resolutivos respectivos de la sentencia judicial.

Esto es así, toda vez que en conformidad con los artículos 228, fracciones IV y V, y 230, fracción I, de la Ley Electoral local, las resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, deben contener las consideraciones, los fundamentos legales y los puntos resolutivos, cuyos efectos serán los de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Asimismo, el último párrafo del artículo 230 prevé, que las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán definitivas e inatacables.

De acuerdo con las normas invocadas es dable sostener, que las consideraciones y resoluciones de una sentencia judicial que no son controvertidos, cuya existencia jurídica es independiente de otras consideraciones y resoluciones del propio fallo, adquieren definitividad y firmeza aun cuando la sentencia haya sido impugnada respecto de otras partes que la conforman.

Lo anterior tiene justificación en el hecho de que los agravios expresados en un medio de impugnación constituyen la materia y la medida del examen de la resolución recurrida, de tal suerte que el tribunal de alzada debe analizar y emitir pronunciamiento exclusivamente sobre las cuestiones que se someten a debate en el escrito de agravios respectivo.

Por consiguiente, si tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia emitida en el recurso de revisión, se reconoció a Sergio Iván García Badillo el carácter de tercero interesado (legitimación), el tribunal de segunda instancia no tenía porqué desconocer implícitamente

tal carácter, si no hubo medio de impugnación ni agravio de por medio.

A lo anterior no se opone el hecho de que la legitimación de una parte en un procedimiento judicial, por ser un presupuesto procesal, admite ser analizada de oficio.

Esto es así en virtud dicho examen oficioso opera en cuanto el promovente ostenta una calidad ante el órgano jurisdiccional al instaurar el medio de impugnación, de tal suerte que el juzgador tiene el deber de verificar si, en efecto, el accionante ostenta la calidad que aduce para efectos de la legitimación.

Sin embargo, cuando en la alzada del mismo procedimiento jurisdiccional, y dadas las particularidades acontecidas en la primera instancia, la legitimación del recurrente es ostentada no con base en su propio dicho, sino conforme a lo considerado y resuelto en la sentencia impugnada, es inconcuso que el desconocimiento de tal carácter por parte del tribunal revisor, en la realidad jurídica, implica la modificación o revocación de la sentencia recurrida, a pesar de que no exista impugnación sobre ese tema.

Máxime que, además de que los efectos modificatorios o revocatorios de una determinación judicial solamente pueden producirse con base en la impugnación que así lo

plantee, debe tomarse en cuenta que tales efectos únicamente pudieran tener validez a través de un fallo revisor de fondo, y no de una resolución de desechamiento del recurso.

Tampoco constituye obstáculo la circunstancia de que, aun cuando a Sergio Iván García Badillo le fue reconocido el carácter de tercero interesado, aparentemente haga valer una impugnación compatible con la del recurrente en el recurso de revisión (Partido de la Revolución Democrática).

Esto es así, en razón de que, independientemente de la legalidad de la consideración del fallo de primer grado respecto al otorgamiento de la legitimación de tercero interesado, lo cierto es que una sentencia judicial constituye la ley declarada en el caso concreto, de tal suerte que la validez de esa declaración legal sólo admite ser analizada a través de la impugnación respectiva.

Lo hasta aquí expuesto constituye las razones que llevan a concluir, que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable no se actualiza en el caso concreto, toda vez que dadas las determinaciones y circunstancias producidas en el recurso de revisión, Sergio Iván García Badillo tiene reconocida legitimación en una sentencia judicial, para interponer el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de cinco de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional de Primera

Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el expediente SRZC/RR/05/2009.

Por último, en virtud de que el efecto de la presente ejecutoria será el de revocar la resolución que desechó el recurso de reconsideración, no ha lugar a tener como acto reclamado la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que resolvió el procedimiento sancionador general PSG-04-2009.

Esto es así, en virtud de que con la revocación mencionada, la cadena impugnativa aún no ha quedado agotada, de tal suerte que no existe resolución definitiva y firme sobre la legalidad de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral; además de que el propio recurrente manifiesta que impugna esa determinación *ad cautelam* en caso de que se confirmara el desechamiento del recurso de revocación, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, ha lugar a revocar la resolución reclamada, por el efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí omita considerar la causa de improcedencia con base en la cual desechó el recurso de reconsideración, y en caso de que no advierte otro motivo de improcedencia, admita el recurso y proceda conforme a sus atribuciones.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el expediente 06/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. No ha lugar a tener como acto reclamado la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que resolvió el procedimiento sancionador general PSG-04-2009.

TERCERO. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento que emita la resolución respectiva.

Notifíquese; **por correo certificado** al promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la misma, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO